

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220040200

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La sociedad SISTEMAS Y COMUNICACIONES S.A.S., a través de su apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de CONSULTORIA INGENIERIA Y CONTROL CICONCONTROL S.A.S., para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en las facturas cambiarias allegadas, así como los intereses.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el caso sub lite concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntó la Factura de Venta Número 000003813.

Al respecto, el artículo 621 del Código del Comercio, señala los requisitos para los títulos valores, y para lo que nos ocupa, indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)" (Se subraya)

De otra parte, el artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *ejúsdem*, así:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)" (Se subraya)

Más adelante en el mismo artículo se indica "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)"

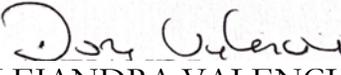
De tal manera, que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de las facturas, las mismas y como quiera que no se trata de una factura electrónica sino física, no solo deben ser presentadas en original, sino que además debe tener la firma del emisor o creador del título valor, y la fecha de recibido con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisitos que se echan de menos en el cuerpo de la factura, no siendo posible predicar la exigibilidad de la obligación contenida en dicho título.

Razón por lo cual y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se deniega el mandamiento de pago, ya que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias del artículo 772 del Código de Comercio, para ser tenido como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. *090* de hoy *08 de noviembre de 2023*, a las 8:00 a.m.

_____SECRETARIA.